REGLAMENTO (CEE), Nº 3557/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1988

por el que se fijan los precios comunitarios de producción para los claveles y las rosas, en aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88 (2), y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, los precios comunitarios de producción para los claveles de una sola flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, aplicables durante unos períodos de dos semanas, son fijadas dos veces por año, antes del 15 de mayo y antes del 15 de octubre; que, con arreglo a los dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen determinadas normas de aplicación del régimen aplicable a la importación de que se trata (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3556/88 (4), los precios de las rosas se fijan sobre la base de la media de las cotizaciones diarias de las variedades piloto de la categoria de calidad I registradas, durante los tres años anteriores, en los mercados representativos de la producción; que, por lo que se refiere a los claveles, dichos precios son fijados en las mismas condiciones tanto para el tipo estándar como para el tipo spray; que para establecer dicha media se excluyen las cotizaciones que se separan en un 40 % o más de la cotización media registrada en el mismo mercado durante el mismo período en los tres años anteriores;

Considerando que es conveniente determinar los precios comunitarios de producción para los períodos de dos semanas hasta el 6 de junio de 1989 sobre la base de los datos suministrados por los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

Los precios comunitarios de producción de las rosas de flor grande, de las rosas de flor pequeña, de los claveles de una sola flor (estándar) y de los claveles de varias flores (spray), contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4088/87, para los períodos de dos semanas hasta el 6 de junio de 1989, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1988.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente

⁽¹) DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22. (²) Véase la página 1 del presente Diario Oficial. (²) DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16. (*) Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

ANEX0

Precios comunitarios de producción

(en Ecu por 100 unidades)

	(th Little p				
Semanas	Período	Claveles de una sola flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
46	17. 11. — 20. 11. 1988	14,44	11,85	31,52	13,68
47/48	21. 11. — 4. 12. 1988	15,45	12,53	37,33	15,25
49/50	5. 12. — 18. 12. 1988	15,53	12,14	34,90	14,94
51/52	19. 12. — 31. 12. 1988	20,34	13,52	48,91	20,76
1/ 2	1. 1. — 15. 1.1989	16,32	10,66	46,56	19,82
3/ 4	16. 1. — 29. 1.1989	15,59	10,72	49,83	21,12
5/ 6	30. 1. — 12. 2.1989	16,64	11,83	62,02	24,65
7/8	13. 2. — 26. 2.1989	15,95	12,42	67,52	31,94
9/10	27. 2. — 12. 3.1989	12,84	10,50	49,97	24,00
11/12	13. 3. — 26. 3.1989	13,54	11,55	40,44	22,54
13/14	27. 3. — 9. 4.1989	13,85	12,90	37,73	18,55
15/16	10. 4. — 23. 4.1989	11,85	12,81	34,35	17,09
17/18	24. 4. — 8. 5.1989	12,82	13,46	30,01	16,99
19/20	9. 5. — 21. 5.1989	12,48	11,80	24,97	12,55
21/22	22. 5. — 4. 6.1989	11,31	11,54	24,26	11,83